



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1  
R.A.M 217/20

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 217/20 Sucre, 19 de octubre del 2020

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 16 de octubre de 2020 (con Reg. CI-1018), el CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari, formula EXCUSA para resolver en el Pleno el Informe Final C.E. No. 001/20, presentado por la Comisión de Ética, dentro del Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y el Arq. Efraín Balcera Flores, señalando entre otros temas, lo siguiente:

Indica que ha sido de su conocimiento el Informe Final C.E. Nº 001/20, emitido por la Comisión de Ética y bajo el principio de imparcialidad que rige el procedimiento administrativo tengo a bien formular mi excusa con los fundamentos de hecho y derecho que se detallan: Los sucesos acontecidos la noche del 26 y la madrugada del 27 de junio de la presente gestión, por parte de los Concejales Municipales: Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, estos fueron replicados a través de varios medios de comunicación y redes sociales y de acuerdo a la información con la que se contaba y la relación fáctica de los hechos, se procedió a formular DENUNCIA FORMAL contra los Concejales referidos por distintos tipos penales, misma que fue presentada formalmente el 07 de julio de 2020, ante el Ministerio Público, para que se proceda conforme a Ley y se inicie las investigaciones respectivas.

El Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, en su artículo 34 señala "Las causales de excusas y recusaciones se regirá por lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 13 al 24 de su Decreto Reglamentario y de manera subsidiaria los arts. 347 y 348 del Nuevo Código Procesal Civil, todo lo que fuera aplicable"

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 27113 (Excusa) La autoridad Administrativa que se encuentre comprendida en cualesquiera de las causales de excusa establecidas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante Resolución motivada, se excusará del conocimiento del asunto, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

El Código Procesal Civil, en aplicación subsidiaria, dispone lo siguiente: Artículo 347 (CAUSAS DE RECUSACIÓN): Son causas de recusación, entre otras, la prevista en el numeral 6) Art. 347 de la citada Norma Procesal Civil y textualmente, dice: LA EXISTENCIA DE UN LITIGIO PENDIENTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CON ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE NO HUBIERE SIDO PROMOVIDO EXPRESAMENTE PARA INHABILITAR AL JUZGADOR.

ARTÍCULO 348. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA). I. La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.

Finalmente en su memorial (indica) que al presentar la denuncia formal ante el Ministerio Público, en contra de los Concejales Municipales: Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, sobre los hechos acontecidos la noche del 26 y la madrugada del 27 de junio del presente año, habiendo también iniciado una investigación por parte de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, mi autoridad (dice) el Concejal: Abog. Santiago Ticona Yupari, me encuentro comprendido en la causal establecida en el numeral 6) del artículo 347 del Código Procesal Civil, al existir litigio pendiente entre mi persona y los concejales procesados administrativamente, haciendo constar que el proceso penal, se encuentra en investigación en el Ministerio Público y en las instancias judiciales, con esos antecedentes y fundamentos expuestos, conforme al numeral 6) art. 347 y art. 348 del Código Procesal civil, solicita que se Declare LEGAL la excusa formulada.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 19 de octubre de 2020, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el memorial de EXCUSA presentado por el Concejal: Abog. Santiago Ticona Yupari, señalando que se aparta voluntariamente del tratamiento del INFORME FINAL C.E. No. 001/20, emitido por los CONCEJALES: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, con relación al Proceso Administrativo Interno seguido en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y el Arq. Efraín Balcera Flores, emergente de la Resolución No. 141/20 y el Auto de 16 de julio de 2020, con relación al hecho ocurrido el 26 de junio de 2020, aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche, en la Av.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M 217/20

Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, que generó repudio de la población en contra de los Concejales (as) y la propia institución, por no cumplir con las normas de la cuarentena, las restricciones y limitaciones de locomoción, excusa presentada por haber firmado la DENUNCIA en la vía penal, en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha, Arq. Efraín Balcera Flores, entre otros, existiendo pleito pendiente con los procesados, en ese sentido, solicita al Pleno del Ente Deliberante, Declarar LEGAL su excusa, por encontrarse comprendido en la causal prevista en el numeral 6) art. 347 del Nuevo Código Procesal Civil, es decir por existir pleito pendiente; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; ha determinado Declarar LEGAL la EXCUSA formulada voluntariamente, por el CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari, en base a los fundamentos expuestos en su memorial y los antecedentes que se indican.

Que, conforme al art. 10 párrafos I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (Excusa y Recusación): I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley... (sic). IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.

Que, se adjunta una fotocopia del memorial de DENUNCIA presentado el 07 de julio de 2020, al Ministerio Público - Fiscal de Materia Asignada al Caso, que se encuentra suscrito entre otros, por el CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari, formulando DENUNCIA en materia penal, con CÓDIGO ÚNICO: 101102012001643, en contra de los CONCEJALES: Arq. Efraín Balcera Flores, Sra. Juana Maldonado Picha y otros, por los presuntos ilícitos señalados en el referido memorial, trámite que se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público y en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal, conforme se evidencia en el Auto de 28 de Junio de 2020 de la autoridad jurisdiccional.

Que, conforme al art. 17 del Decreto Supremo No. 27113 (Suspensión de Plazos): Los plazos para pronunciar Resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.

Que, sujeción al numeral 6) art. 347 del Nuevo Código Procesal Civil, son causales de recusación y excusas: La existencia de un litigio pendiente de la autoridad judicial con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juzgador.

Asimismo el art. 348-I. del Nuevo Código Procesal Civil (Obligación de Excusa): La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación, tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte... (sic).

Que, en sujeción al art. 178 I. de la Constitución Política del Estado: La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica ... (sic)... ", bajo ese precepto, las figuras procesales de la excusa y recusación, tienen por exclusiva finalidad, garantizar que el proceso se desarrolle dentro del marco de objetividad y que el fallo responda a una valoración imparcial de parte del órgano encargado de administrar justicia.

Que, según la doctrina la excusa implica la auto recusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hace dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuanto a las personas se refiere, siendo causas legítimas de excusación, entre otras tener pleito pendiente con alguno de los litigantes... (sic).

Que, por los antecedentes y las consideraciones señaladas, se establece claramente que existe una denuncia presentada al Ministerio Público, suscrita entre otros por el CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari, en contra de los CONCEJALES: Arq. Efraín Balcera Flores, Sra. Juana Maldonado Picha, entre otros, como también se encuentran procesados en la vía administrativa interna, que ameritó el INFORME FINAL No. 001/20, emitido por la Comisión de Ética, previamente a su consideración en el Pleno del Ente Deliberante, formula su excusa voluntariamente, por existir pleito pendiente y que el mismo se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público y en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal, asignado con el CÓDIGO ÚNICO: CU:101102012001643, como consta en la literal adjunta.

Que, de acuerdo al Art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades,





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M 217/20

de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al Art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su Art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1º.** Declarar LEGAL la EXCUSA formulada voluntariamente por el CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari y se aparta del tratamiento del INFORME C.E. No. 001/20, emitido por la Comisión de Ética, dentro del proceso administrativo seguido en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha, Arq. Efraín Balcera Flores, por existir pleito pendiente con los procesados (por haber presentado la DENUNCIA en la vía penal, que se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público y en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal, conforme se evidencia en la literal adjunta y tiene el CÓDIGO ÚNICO: CU:101102012001643, con relación al hecho ocurrido el 26 de junio de 2020, aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche, en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, que generó el repudio de la población en contra de los Concejales (as) y la propia institución, por no cumplir con las normas de la cuarentena y las restricciones y limitaciones de locomoción y todo acto de carácter social.

**ARTÍCULO 2º.** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, UNA VEZ RESUELTO el INFORME C.E. No. 001/20, emitido por la Comisión de Ética, conforme a las normas establecidas, se haga conocer como corresponde a los procesados, a los fines consiguientes de Ley.

**ARTÍCULO 3º.** Los PLAZOS para pronunciar Resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedan SUSPENDIDOS desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular...(sic), conforme lo dispone el Art. 17 del Decreto Supremo No. 27113.

**ARTÍCULO 4º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abog. Omar Morfitalvo Gallardo  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Aydeé Nava Andrade  
CONCEJAL SECRETARIA (a.i.) H.C.M.